



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2019-00238-00

DEMANDANTE: CONSUELO RIVEROS REY

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 28 de febrero de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra el auto de fecha **15 DE FEBRERO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 320 y 326 del C.G.P


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Señora

Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrada del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección D**

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00238-00

Demandante: **Consuelo Riveros Rey**

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: **Recurso de apelación contra Auto que aprueba liquidación del crédito.**

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, estando dentro del término de la oportunidad procesal de forma respetuosa me permito presentar recurso de **apelación en contra del auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito**, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Esta defensa se separa respetosamente del criterio del despacho pues en la medida en que la entidad mediante Resolución RDP 28393 del 22 de octubre de 2021, ya reconoció los rubros ordenados en la sentencia título base para la ejecución, por lo que esta defensa considera improcedente que a efectos del cálculo de intereses moratorios no se tome como fecha de cumplimiento la fecha en la que se emitió la Resolución de cumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución de cumplimiento se emite a efectos de reportar estos valores a la Subdirección Financiera de la entidad para que se efectúe la ordenación del gasto y pago, según disponibilidad presupuestal, pago que materializa la entidad pagadora, es decir, el Fondo de pensiones públicas FOPEP, pues la UGPP no es quién realiza el pago, sino que la misma reporta los mismos a fin de que FOPEP realice la cancelación de estos rubros, por lo tanto las obligaciones que son del resorte de mi representada ya fueron objeto de cumplimiento.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta el tema del presupuesto y derecho al turno, considerando que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019¹:

¹ Ley 1955 de 2019, art. 53

“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad”:

(...) “Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

- 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto define el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*
- 2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.*
- 3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.*
- 4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).*

PARÁGRAFO 20. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones” (...).

Considerando lo anteriormente expuesto, se manifiesta de forma reiterada que mi representada ya realizó el reconocimiento y reporte de los valores ordenados, los cuales serán cancelados por FOPEP una vez se realice la ordenación del gasto y pago de acuerdo a lo señalado dentro del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad.

Por lo tanto, las obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo ya no son una obligación en cabeza de mi poderdante, sino que se encuentran en cabeza del ordenador del gasto en la medida en que la UGPP ya reconoció y emitió los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la condena.

De otra parte, se evidencia que en la liquidación se contemplan “intereses moratorios” causados por la mora en el pago de las “costas y agencias en derecho” no obstante, el título base para la ejecución no contempla esta obligación y en consecuencia se desconoce la literalidad del título ejecutivo por lo que no cuenta con los requisitos exigidos por la ley².

Se tiene que el título ejecutivo se rige por su literalidad, sin embargo, en ninguna parte del mismo se faculta al demandante a realizar el cobro de los intereses moratorios por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, no es procedente contemplar este concepto en la liquidación del crédito en la medida en que este no se encuentra dentro de lo ordenado en el título ejecutivo y en ese orden de ideas no se encuentra de forma clara y expresa obligación derivada del mismo a favor del demandante, desconociendo así la literalidad exigida en los títulos ejecutivos y solicitando una suma que no ha sido ordenada en contra de UGPP.

Sobre la literalidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado³ ha manifestado:

(...) “Las razones expuestas por la Sala, se fundan en los principios de autonomía y literalidad propios de los títulos valores. Se ha entendido que, de acuerdo con el principio de literalidad, los alcances del derecho que se incorpora al título están determinados por su tenor literal.” (...)

Por lo anterior, debe indicarse que la postura de la entidad, no concibe que dichos rubros se cancelen, en tanto los mismos no son procedentes toda vez que no se condenó en la providencia que da origen a la ejecución. Sin embargo y como se dispuso en el mandamiento y en la sentencia de primera instancia, mi representada a fin de dar cumplimiento a las ordenes emitidas en el proceso de la referencia, acató dicha orden a pesar de que los mismos no fueron una orden dada en la sentencia base de ejecución.

Pero conforme a la actualización del auto objeto de censura, se tiene que el despacho liquida intereses hasta la fecha, cuando el mandamiento y la sentencia de primera instancia fueron claros en establecer que los intereses sobre las costas serian desde el 17-01-2017 hasta el 31-01-2019.

De lo anterior, se evidencia que resulta desgastante y oneroso para la administración actualizar los valores constantemente, cuando la entidad tiene toda la intención de cumplir, pero si se actualizan los valores constantemente nunca se

² C.G.P., art. 462

³ C.E. Sec. Tercera., Sent. 2000 – 2175, feb 21/02. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez

van a poder cancelar , ni terminar el proceso dado que los pagos que se realizan por la Subdirección financiera están sujetos a que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, lo que se indicó con anterioridad.

Así las cosas, se evidencia que mi representada ya hizo los trámites pertinentes y que son de su resorte para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la liquidación del crédito actualmente resultaría en un saldo de cero pesos (\$0), toda vez que los valores ordenados ya fueron reconocidos por mi representada, por lo que no es procedente tenerlos en cuenta a efectos de una nueva liquidación del crédito ni actualizar los mismos a efectos de que se endilgue la obligación hasta la fecha, sino que deben mantenerse conforme se ha ordenado en la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho conceder el recurso de apelación a fin de que se estudie la liquidación del crédito en segunda instancia con el objeto de revocar la misma.

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.